

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1.112

SANTIAGO, 3 de julio de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de fecha 14 de mayo de 2018; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente administrativo sancionador Rol D-025-2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Con fecha 19 de abril de 2018, mediante Resolución N° 1/Rol D-025-2018, y conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-025-2018, con la formulación de cargos a Inversiones Panul Limitada, Rol Único Tributario N° 76.349.947-2, administrador del establecimiento "Vertedero y Relleno Sanitario El Panul", ubicado en Parcela 11, comunidad de La Herradura i, etapa E, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo, debido a la imputación de 11 infracciones, en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en su RCA, de las normas e instrucciones generales impartidas por la Superintendencia del Medio Ambiente, y de los requerimientos de información que la SMA ha dirigido a los sujetos fiscalizados.

2. Mediante Resolución N° 3/Rol D-025-2018, de fecha 5 de julio de 2018, se resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento acompañado por Inversiones Panul Limitada, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, se consideren las observaciones detalladas en la resolución indicada,

señalando además que el titular debía presentar un Programa de Cumplimiento refundido, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del acto, el cual se presentó el día 23 de julio de 2018.

3. Posteriormente, con fecha 14 de agosto de 2018, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-025-2018, se resolvió rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por Inversiones Panul Limitada, por no contener la descripción completa de los efectos asociados a cada cargo, conforme al artículo 7 letra a) del D.S. N° 30/2012, y por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación señalados en el artículo 9 del mismo reglamento.

4. Con fecha 16 de noviembre de 2018, mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-025-2018, esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos presentados por el titular, además de solicitar información relativa a medidas correctivas adoptadas y a los estados financieros de la empresa.

5. Con fecha 28 de octubre de 2019, mediante Resolución Exenta N° 1501, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, se procedió a sancionar a Inversiones Panul Limitada, con una multa total de 1.029,5 UTA, con ocasión de que se tuvieron por configuradas diez de las once infracciones imputadas.

6. Con fecha 20 de noviembre de 2019, Inversiones Panul Limitada, dedujo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1501 antes mencionada, solicitando en términos generales, que este servicio absuelva a la empresa de todos cargos finalmente configurados, o en subsidio, que se reduzcan las sanciones aplicadas a dichos cargos al mínimo establecido por la ley.

7. En cuanto al plazo para interponer el recurso, es dable señalar que la resolución recurrida fue enviada por carta certificada dirigida al domicilio registrado del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Coquimbo, con fecha 12 de noviembre de 2019, y entregada con fecha 13 de noviembre de 2019, de acuerdo con la información proporcionada por dicho servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180851702410. Cabe destacar que el titular en su recurso de reposición nada señala respecto de la fecha en que habrían sido notificados.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

INTERPUESTO POR EL RECURRENTE

8. Como se expuso precedentemente, mediante la Resolución Exenta N° 1501, de 28 de octubre de 2019, este servicio puso término al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-025-2018, aplicando una sanción consistente en multa de 1.029,5 UTA en contra de Inversiones Panul Limitada. Dicha resolución fue enviada por carta certificada dirigida al domicilio registrado del titular, siendo entregada con fecha 13 de noviembre de 2019, de acuerdo con la información proporcionada por Correos de Chile, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180851702410.

9. Establecido lo anterior, procede a continuación evaluar si dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la

notificación del acto que se pretende reponer, conforme lo establece el artículo 59 de la ley N° 19.880, de aplicación supletoria a la LOSMA. En esta línea, considerando que el recurrente fue notificado de la resolución recurrida con fecha 13 de noviembre de 2019, es posible concluir que el recurso de reposición ha sido interpuesto dentro de plazo, ya que dicho término vencía el día 20 de noviembre de 2019, mismo día de su presentación.

10. Conforme a lo expuesto, procede a continuación analizar el fondo de las cuestiones planteadas por el recurrente.

III. ALEGACIONES EFECTUADAS POR EL RECURRENTE

11. Al respecto, el titular en su escrito expone una serie de argumentos que a grandes rasgos pueden agruparse en las siguientes alegaciones:

i) **Infracción al principio de legalidad y tipicidad:** sostiene el titular que en el presente procedimiento se han sancionado infracciones por hechos inexistentes, infringiendo así el principio de legalidad, que prohíbe a la administración imponer sanciones sin que exista una ley previa que describa la conducta que se sanciona.

ii) **Infracción al principio de irretroactividad de la ley:** sostiene que los hechos que configuran las infracciones por las cuales la SMA ha sancionado a Inversiones Panul Limitada, no existen a la fecha de la imposición de la sanción, vulnerando así el principio de irretroactividad, en virtud del cual no pueden imponerse sanciones por hechos acaecidos con anterioridad a la ley que contempla tales hechos como vulneratorios del ordenamiento jurídico.

iii) **Implementación de medidas correctivas:** el titular sostiene que la disposición de la empresa ha colaborado con la autoridad, corregir su conducta y minimizar los efectos de los hechos infraccionales, se ha manifestado en la ejecución de una serie de medidas correctivas.

iv) **Capacidad económica de la empresa:** sostiene el titular que la difícil situación financiera de la empresa hace imposible cumplir con el pago de la multa impuesta por la SMA.

IV. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR EL RECURRENTE

i) Infracción al principio de legalidad y tipicidad:

12. El principio de legalidad está consagrado en nuestra Constitución en el artículo 19 N°3, incisos octavo y noveno, vinculados al *principio nullum crimen, nulla poena sine lege*, en los siguientes términos:

“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”.

13. De esta forma, la Constitución garantiza que sólo la ley puede crear ilícitos penales y establecer su sanción correlativa. Con matices, lo anterior puede aplicarse al ámbito administrativo sancionador.

14. Este principio se ve reforzado por los artículos 6 y 7 de la Constitución, y 2 de la Ley N° 18.575, que establecen que los órganos del Estado sólo pueden ejercer las potestades y atribuciones que expresamente les atribuye la Constitución y las leyes.

15. Así, la aplicación del principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador, lleva a la misma garantía: las infracciones administrativas y su sanción correlativa sólo pueden estar establecidas por ley.

16. Estrechamente vinculado con el principio de legalidad se encuentra el principio de tipicidad, también consagrado el artículo 19 N° 3 de la Constitución. En particular, el inciso final de dicho artículo consagra el principio de tipicidad penal en los siguientes términos:

“Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;”

Así, la Constitución exige (i) que la conducta que se sancione esté descrita en la ley y; (ii) que la ley describa “expresamente la conducta”.

17. El Tribunal Constitucional, reconociendo su aplicación en el ámbito administrativo, ha desarrollado las exigencias de este principio en el ámbito administrativo sancionatorio, estableciendo que la conducta debe estar “sustantivamente descrita” (rol N° 3329-17). Así, la infracción debe estar descrita, al menos en su núcleo central en la ley, y permitir al sujeto obligado reconocer las conductas que constituye una infracción que puede dar origen a una sanción.

18. Luego, la conducta sancionada *debe estar descrita como una infracción* (Rol N° 2666-14). Así, no basta con que la ley establezca deberes de realizar cierta conducta. Por lo tanto, se exige que la norma legal contenga un vínculo claro (una relación prevista y directa) entre incumplimiento de un deber y su descripción y la sanción aplicable a tal incumplimiento del deber.

19. Así, el cumplimiento de estas garantías se debe cumplir (i) en la ley, permitiendo al administrado saber con certeza y anterioridad qué conductas son consideradas infraccionales y cuál será su sanción en caso de verificarse y (ii) en el posterior acto administrativo sancionatorio, en la determinación de la sanción en específico.

20. Dicho lo anterior, los 10 cargos sancionados por la Resolución Exenta N° 1501, de 28 de octubre de 2019, se fundan en hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al (i) artículo 35 letra a) de la LOSMA: incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental; (ii) artículo 35 letra e) de la LOSMA: incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia ha impartido en ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley y; (iii) artículo 35

letra j) de la LOSMA: incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia ha dirigido a los sujetos fiscalizados.

21. La clasificación de dichas infracciones como graves y leves, efectuada en la formulación de cargos, se ha realizado conforme a la asignación que el artículo 36 de la LOSMA otorga a cada una de las conductas infraccionales.

22. Luego, las multas impuestas por la Resolución Exenta N° 1501 se han determinado conforme a las sanciones que el artículo 39 de la LOSMA asigna a las infracciones según sean calificadas como gravísimas, graves o leves.

23. Dicho lo anterior, corresponde expresar que no parece coherente de parte del recurrente, alegar una supuesta infracción del principio de legalidad y tipicidad en el presente procedimiento sancionatorio, pues la determinación de las sanciones efectuada por esta Superintendencia ha cumplido con todas las garantías que dichos principios exigen. En efecto:

- (i) Las infracciones imputadas y su sanción correlativa **se encuentran establecidas en los artículos 35 y 39 de la LOSMA** respectivamente, cumpliendo así con el principio de legalidad.
- (ii) Las conductas consideradas como infraccionales se encuentran **expresa y suficientemente descritas** en el artículo 35 de la LOSMA.

24. Por último, la configuración misma de las infracciones, fundamentadas en la Resolución Exenta N° 1501, no ha sido desvirtuada por el recurrente en su escrito de reposición, por lo que no corresponde a esta Superintendencia ahondar en esta resolución acerca de la legalidad de las mismas, toda vez que, como se ha argumentado, se ha cumplido con los principios constitucionales de legalidad y tipicidad en la imposición de las sanciones.

ii) Infracción al principio de irretroactividad.

25. Al respecto, como ya se señaló en el considerando 11 numeral ii) de esta resolución, el titular sostiene que los hechos que configuran las infracciones por las cuales la SMA ha sancionado a Inversiones Panul Limitada, no existen a la fecha de la imposición de la sanción, vulnerando así el principio de irretroactividad, en virtud del cual no se puede imponer una sanción por hechos acaecidos con anterioridad a la ley que establece tales hechos como vulneratorios del ordenamiento jurídico. El recurrente ha hecho una **interpretación manifiestamente errónea de lo que significa el principio de irretroactividad** en el ámbito del derecho administrativo sancionador, como argumentaremos a continuación.

26. El principio de irretroactividad se encuentra consagrado en el inciso séptimo del artículo 19 N° 3 de la Constitución, ya citado. La norma dispone:

“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”.

27. Este principio viene a complementar los principios de legalidad y tipicidad ya desarrollados, en cuanto garantiza al administrado la posibilidad de conocer con anterioridad las normas y determinar las consecuencias jurídicas de sus actos.

28. Así, el texto constitucional exige que la ley que describe la conducta infraccional este promulgada con anterioridad a la perpetración de los hechos que motivan la infracción.

29. En este orden de ideas, los hechos constitutivos de infracción que motivaron el presente procedimiento sancionatorio datan, como mucho, del año 2013 en adelante.

30. Luego, la LOSMA, contenida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, y en la cual se establecen tanto las conductas que han sido objeto de infracción en este procedimiento, así como las normas relativas a la clasificación de las mismas y los criterios para la determinación de las sanciones, fue promulgada el día 12 de enero de 2010 y publicada en Diario Oficial el día 26 de enero del mismo año.

31. Por otro lado, el artículo décimo transitorio de la LOSMA establece que las facultades de la SMA en materias contenciosas entran en vigencia desde la instalación y entrada en funcionamiento del Tribunal Ambiental, hecho verificado con fecha 28 de diciembre de 2012.

32. En consecuencia, se ha cumplido a cabalidad el principio de irretroactividad de la ley, pues i) la **LOSMA fue promulgada con anterioridad a la perpetración de los hechos infraccionales** y; ii) las facultades sancionatorias de la SMA entraron en vigencia con anterioridad a la perpetración de los hechos infraccionales del presente procedimiento sancionatorio.

33. A mayor abundamiento, el titular alega en su escrito que los hechos infraccionales “no existen” “a la fecha de la imposición de la sanción” o “a la fecha” de la presentación del escrito, lo que significa, en la lógica del titular, que la SMA debiera sancionar sólo hechos cuya verificación sea permanente y estén en actual verificación a la fecha de la resolución sancionatoria, en este caso la Resolución Exenta N° 1501, de 28 de octubre de 2019.

34. Utilizando este razonamiento, el titular ignora los plazos que la ley establece para la instrucción del procedimiento sancionatorio, lo que conlleva oportunidades para la presentación de un programa de cumplimiento, los respectivos descargos del titular, la presentación de medios de pruebas, etc. en orden a cumplir con las garantías del debido proceso administrativo.

35. Lo anterior, hace imposible imponer sanciones en el mismo momento en que se verifican los hechos constitutivos de la infracción, que es lo que exige el recurrente en su alegación.

iii) Implementación de medidas correctivas

36. En su alegación, el titular enumera una serie de medidas correctivas adoptadas por Inversiones Panul Limitada que a su juicio debiesen ser ponderadas por la SMA como un factor de disminución de la sanción.

37. Al respecto, en los considerandos 285º a 299º de la resolución sancionatoria, Resolución Exenta Nº 1501, la SMA efectuó la ponderación correspondiente a las medidas correctivas adoptadas por el recurrente, y que constan en los documentos acompañados por el titular en tres presentaciones distintas, a saber: a) presentación del PDC Refundido de fecha 23 de julio; b) escrito de descargos de fecha 04 de septiembre; y, c) escrito de acreditación de medidas correctivas de fecha 27 de noviembre, todas del año 2018.

38. El titular en su escrito, enunció una serie de medidas correctivas que a su juicio se encuentran ejecutadas, solicitando a la SMA tenerlas en cuenta en orden a efectuar una nueva ponderación de esta circunstancia. Para ello, el titular adjuntó a su presentación, documentos y antecedentes que vienen a complementar los ya aportados en el proceso.

39. Sin perjuicio de que la ponderación de esta circunstancia abarca las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional a la fecha de emisión de la resolución sancionatoria (p. 48 de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de la Superintendencia del Medio Ambiente), la SMA, luego de hacer un análisis de los antecedentes presentados, ha asociado los documentos a las siguientes medidas correctivas:

- i) El **cargo Nº 5** se refiere a que el Plan de Seguimiento de Calidad del Aire entregado por el titular no contempla todos los contenidos establecidos en la RCA, para el seguimiento en la población de generación de olores y emisiones en el área del relleno. En razón de lo anterior, las medidas correctivas debiesen apuntar a asegurar que el seguimiento de estos parámetros se realice de forma sostenida en el tiempo y conforme a lo prescrito en la RCA del proyecto. Respecto de este cargo, el titular propuso la siguiente medida: realizar el **servicio de control de mitigación de olores al ambiente**.

De los antecedentes que obraban en poder de la SMA al momento de la dictación de la resolución sancionatoria, RE Nº 1501, consta que la empresa acreditó haber iniciado la implementación de la medida, pero no su ejecución, ya que acompañó un contrato con la empresa Ecométrica, así como las facturas con el primer pago para la instalación del sistema de mitigación de olores.

Los nuevos antecedentes acompañados por el titular **permiten acreditar la íntegra ejecución de esta medida**, en cuanto se acompañan facturas hasta octubre de 2019, que acreditan la íntegra ejecución del servicio de control de mitigación de olores.

- ii) Respecto a las demás medidas enunciadas por el titular, los antecedentes presentados sólo permiten acreditar la ejecución parcial de medidas cuya ejecución ya fue considerada como parcial en la resolución sancionatoria, o bien corresponden a medidas que no son idóneas ni efectivas para corregir los hechos que configuran los cargos objetos de sanción.

40. Por lo tanto, habiéndose acreditado la ejecución de la medida correctiva “realizar el servicio de control de mitigación de olores al ambiente”, esta Superintendencia ha efectuado una nueva ponderación de esta circunstancia como factor de disminución de la sanción correspondiente al cargo N° 5, lo que se verá reflejado en la parte resolutive de la presente resolución.

iv) Capacidad económica del infractor

41. El titular sostiene que la empresa no cuenta con un nivel de solvencia que le permita cumplir con el pago de la multa impuesta por esta Superintendencia, por lo que solicita se rebaje al mínimo la cuantía de multa.

42. Al respecto, en los considerandos 306° a 308° de la Resolución Exenta N° 1501, la SMA ya ponderó esta circunstancia como un factor de disminución de la sanción. Para estos efectos, se consideraron los balances correspondientes a los años 2016 y 2017, y los formularios N° 22 presentados al SII durante los años 2017 y 2018, acompañados por el titular mediante una presentación con fecha 27 de noviembre de 2018.

43. El titular acompañó en su escrito de reposición el Balance Tributario de la empresa correspondiente al año 2018, a modo de complementar los antecedentes financieros aportados en el proceso.

44. La capacidad económica del infractor dice que ver con la capacidad de pago de la empresa al momento en que se ha impuesto la multa. En ese sentido, los nuevos antecedentes aportados por el titular son muy antiguos además de insuficientes para acreditar una situación financiera que haga pertinente efectuar una nueva ponderación de esta circunstancia.

45. Una actitud diligente hubiera consistido en aportar los Estados Financieros más recientes que se dispongan correspondientes al año 2019, debidamente acreditados mediante auditoría externa, y los Balances Tributarios correspondientes a los años 2018 y 2019.

46. Por lo tanto, habiéndose ya efectuado la debida ponderación de esta circunstancia, y no habiéndose desvirtuado por el titular los fundamentos de la misma ni la metodología utilizada por la SMA, no corresponde realizar una nueva ponderación de esta circunstancia.

V. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS ASOCIADAS A LA PANDEMIA DE COVID-19

47. En el presente apartado se ponderará como circunstancia excepcional el impacto de la pandemia que se encuentra actualmente en curso. Como es de público conocimiento, el país se encuentra atravesando una crisis sanitaria causada por la pandemia de coronavirus (COVID-19). Al respecto, el Ministerio de Salud decretó alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional, mediante D.S. N° 4, de 5 de enero de 2020. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote de COVID-19 como una pandemia global. Luego, el 18 de marzo de 2020, el Ministerio del Interior declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, mediante el D.S. N° 104, de 18 de marzo de 2020, modificado luego por el D.S. N° 106 de 19 de marzo del mismo año.

48. Es un hecho público y notorio que el manejo sanitario de la pandemia de COVID-19 ha generado restricciones a los derechos de las personas. Estas restricciones significan, en adición a las consecuencias inherentes a la crisis sanitaria, un impacto económico significativo, al afectarse la operación normal de las empresas, situación que está afectando transversalmente a los distintos actores de la economía nacional, aunque con distinta intensidad según el tamaño económico o giro de los mismos.

49. Así las cosas, resulta necesario que esta Superintendencia internalice los efectos económicos de la pandemia de COVID-19 al ejercer su potestad sancionatoria, en particular tomando en cuenta que conforme al artículo 40, letra i) de la LOSMA, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerará *“(...) todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción (...)”*. La circunstancia de la pandemia de COVID-19 y sus consecuencias para el normal funcionamiento de las empresas, resulta del todo relevante para determinar la sanción que será aplicada.

50. Al respecto, para efectos de cuantificar el impacto de la crisis sanitaria en la actividad de los diferentes actores económicos, se tuvo a la vista la Segunda Encuesta a Empresas ante COVID-19, efectuada por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile en el mes de abril de 2020¹, conforme a la cual es posible observar la capacidad de funcionamiento promedio de las empresas, según su tamaño, respecto de su funcionamiento bajo condiciones normales. En base a una proyección de la capacidad de funcionamiento promedio por tamaño de empresa para el periodo abril-diciembre 2020, se establecieron factores de ponderación base para la determinación de las sanciones, los cuales, de acuerdo a la categoría de tamaño

¹ Disponible en <https://www.cnc.cl/wp-content/uploads/2020/04/Resultados-Segunda-Encuesta-Empresas-ante-COVID19-Abril.pdf> [fecha última visita: 21 de mayo de 2020].

económico del infractor, resultan en una disminución de la sanción a aplicar. Conforme a lo anterior, se aplicará el factor correspondiente al infractor en el presente caso, lo que se verá reflejado en la parte resolutive de la presente resolución.

51. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Acoger, en lo pertinente, el recurso de reposición interpuesto por Guillermo Alfonso Campos Navarro, en representación de Inversiones Panul Limitada, en contra de la Resolución Exenta N° 1501, de fecha 28 de octubre de 2019, de esta Superintendencia, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución. En consecuencia, modifíquese el Resuelvo Primero de la Res. Ex. N° 1501/2019, sólo en cuanto a rebajar las multa impuestas con motivo del cargo N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 9, N° 10 y N° 11 a treinta y cinco unidades tributarias anuales (35 UTA); veinticuatro unidades tributarias anuales (24 UTA); cuarenta y tres unidades tributarias anuales (43 UTA); veinte unidades tributarias anuales (20 UTA); cuatrocientos dos unidades tributarias anuales (402 UTA); treinta y una unidades tributarias anuales (31 UTA); dos coma dos unidades tributarias anuales (2,2 UTA); una unidad tributaria anual (1 UTA); y una coma siete unidades tributarias anuales (1,7 UTA) respectivamente.

SEGUNDO: En todo lo no modificado por la presente resolución, se mantiene lo previsto en la Resolución Exenta N° 1501, de 28 de octubre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado

ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario. Para mayor información dirigirse al siguiente link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

QUINTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

SEXTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/JMF

Notifíquese por carta certificada:

- Guillermo Alfonso Campos Navarro. Representante legal de "Inversiones Panul Limitada", domiciliado en Avenida Los Lagos N° 1875, Sector Peñuelas, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo.
- Sra. María Teresa Godoy Olivares, Santiago Treewick N° 792, Altos de la Herradura, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo.
- Sra. Perla del Carmen Ortíz Valenzuela, Francisco Díaz Ramos N° 669, Ensenada El Panul, Comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo.
- Sr. Marcelo Alejandro Pereira Peralta, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo, Avenida Alessandri N° 271, El Llano, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.



- Oficina Regional de Coquimbo de la SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Rol D-025-2018

Exp. cero papel N: 8.126/2018

Nº memorandum: 32244/2020